







TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-294/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós

**Sentencia que desecha de plano** el recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la sentencia SCM-JE-42/2022 de la Sala Regional Ciudad de México, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	5
6. IMPROCEDENCIA	5
7. RESOLUTIVO	15

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La Sala Ciudad de México confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual se amonestó públicamente al PVEM por faltar a su deber de cuidado, ya que su candidato en común con los partidos MORENA y PT a la Alcaldía Miguel Hidalgo en esa entidad federativa, vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia por la difusión de publicaciones en las redes sociales – Instagram y Twitter– en las que aparecieron personas infantes y



adolescentes, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tal efecto y sin que se hayan difuminado sus imágenes.

- (2) El PVEM pretende que se revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México, pues considera que fue indebido que se le atribuyera alguna responsabilidad por una falta a su deber de cuidado, ya que nunca se acreditó que tuviera conocimiento de la conducta de su candidato, o que estuviera en posibilidad de conocerla y prevenirla.
- (3) Antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia correspondientes.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Proceso electoral 2020-2021.** La controversia se sitúa en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021 en la Ciudad de México para la renovación de las alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las diputaciones del Congreso de dicha entidad federativa.
- (5) **Queja.** El ocho de mayo de dos mil veintiuno, el PAN denunció a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato en candidatura común de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM a alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, por la difusión de publicaciones en las redes sociales –Instagram y Twitter– en las que, presuntamente, aparecieron personas infantiles y adolescentes, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tal efecto y sin que se haya difuminado las imágenes.
- (6) El Instituto Electoral local registró la queja con el número de expediente IECM-QCG/PE/212/2021 y la admitió con el fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. Asimismo, dictó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo del doce de agosto de dos mil veintiuno.

- (7) **Primera resolución del Tribunal local (TECDMX-PES-247/2021).** Una vez integrado el expediente del procedimiento, el veinticinco de enero de dos mil veintidós,<sup>2</sup> el Tribunal local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, en la cual determinó: **1)** que el entonces candidato denunciado cometió una infracción en materia electoral al haber difundido indebidamente la imagen de personas infantes y adolescentes en diversas publicaciones realizadas en las redes sociales; y **2)** devolver el expediente al Instituto Electoral local para efecto de emplazar a los partidos políticos, de entre ellos, el PVEM, que postularon al candidato denunciado por su presunta falta a su deber de cuidado.
- (8) **Cumplimiento de la primera resolución del Tribunal local.** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TECDMX-PES-247/2021, el Instituto Electoral local emplazó a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM; sustanció el procedimiento correspondiente; y en su oportunidad, remitió el expediente al Tribunal local para su resolución.
- (9) **Segunda resolución del Tribunal local (TECDMX-PES-24/2022).** El veintiocho de abril, el Tribunal local determinó que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a su candidato en candidatura común a la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México; y en consecuencia, les impuso una amonestación pública.
- (10) **Sentencia impugnada (SCM-JE-42/2022).** El PVEM impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México. El dieciséis de junio, la Sala Regional confirmó la sentencia del órgano jurisdiccional local, al considerar como infundados e inoperantes los agravios del entonces partido actor.

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, se entenderá que todas las fechas corresponden a 2022.



### 3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** El diecisiete de junio, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente SUP-REC-294/2022 a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (12) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente indicado al rubro en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte una sentencia de una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### 6. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe desechar de plano al ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, ni se actualiza alguna

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

### 6.1. Marco jurídico

- (16) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (17) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (18) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:
- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.





- ii) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>6</sup>
  - iii) Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>7</sup>
  - iv) Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>8</sup>
  - v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>9</sup> o
  - vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.<sup>10</sup>
- (19) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>7</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## **6.2. Contexto de la controversia**

- (21) El veinticinco de enero, en un procedimiento especial sancionador, el Tribunal local determinó<sup>12</sup> que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, candidato en candidatura común de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM a alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México durante el proceso electoral local 2020-2021, incurrió en una infracción en materia electoral, por la difusión de publicaciones en las redes sociales Instagram y Twitter en las que aparecieron personas infantiles y adolescentes, sin contar con las autorizaciones correspondientes para tal efecto y sin que se hayan difuminado las imágenes.
- (22) Además, el Tribunal local devolvió el expediente al Instituto Electoral local para efecto de que emplazara a los partidos políticos –de entre ellos, el PVEM– que postularon al candidato denunciado por su presunta falta a su deber de cuidado respecto de las conductas alegadas.
- (23) Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, el veintiocho de abril, el Tribunal local resolvió<sup>13</sup> que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado, ya que se acreditó que su candidato vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia, y dichos institutos tenían la obligación de cuidar que se abstuviera de realizar conductas

---

<sup>12</sup> En el expediente TECDMX-PES-247/2021.

<sup>13</sup> En el expediente TECDMX-PES-24/2022.



infractoras de la normativa electoral. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional local les impuso una amonestación pública.

- (24) Esta última sentencia fue impugnada por el PVEM ante la Sala Ciudad de México, quien es la autoridad responsable en el presente caso.

### **6.3. Sentencia impugnada (SCM-JE-42/2022)**

- (25) El dieciséis de junio, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución dictada por el Tribunal local mediante la cual se determinó que el PVEM – de entre otros partidos políticos– faltó a su deber de cuidado, en virtud de que su candidato vulneró el interés superior de la infancia y adolescencia.
- (26) En primer lugar, la Sala responsable determinó como infundado el agravio del PVEM respecto a que el Tribunal local no consideró la responsabilidad individual de los partidos políticos involucrados, pues en la cláusula primera del convenio de candidatura común se estableció que el candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México sería postulado por MORENA, mientras que en la cláusula décima tercera se estableció que cada partido político firmante sería responsable en lo individual de las faltas que cometieran sus candidatos.
- (27) La Sala Ciudad de México consideró que lo pactado en el convenio no podía ser interpretado en el sentido de deslindar al PVEM de su responsabilidad, ya que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra fue postulado en candidatura común con los partidos políticos MORENA y PT, y no de manera individual por MORENA.
- (28) De la lectura de la cláusula décima tercera del convenio, la Sala responsable advirtió que su contenido no pretendía deslindar a los partidos políticos suscriptores de su responsabilidad derivada de las candidaturas comunes, sino únicamente respecto de las candidaturas postuladas individualmente. Por lo tanto, si el PVEM postuló –en candidatura común– a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a alcalde, era responsable de las actuaciones u omisiones del referido contendiente durante el desarrollo del proceso electoral.

- (29) Por otra parte, la Sala Ciudad de México determinó que no le asistía la razón al PVEM respecto a que se aplicó incorrectamente la figura del deber de cuidado, ya que, en consideración del entonces partido actor, no se acreditó que el partido tuviera conocimiento de la conducta cometida por Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra ni estaba en posibilidades de conocerla o haberla prevenido.
- (30) La Sala responsable consideró que el partido político conoció de la existencia de la conducta infractora, por lo menos, cuando fue emplazado al procedimiento especial sancionador, en el cual se respetaron todas las formalidades y se garantizó el derecho de defensa del partido, sin que este se hubiera deslindado de la conducta cometida por su candidato.
- (31) Además, la Sala responsable estudió la resolución de la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-16/2010 que fue invocada por el PVEM y concluyó que, aunque se trata de un caso en materia de fiscalización, contiene un criterio coincidente con el caso en estudio, ya que se sostiene que debe existir una vinculación clara e indubitable entre el partido político y una tercera persona que actúe en el ámbito de este último, para que se genere la responsabilidad del partido de responder por los actos de dicha persona, pese a no haberlos realizado directamente.
- (32) Así, en la sentencia impugnada se subraya que el PVEM tuvo un vínculo claro e indubitable con el candidato que vulneró el interés superior de la infancia y la adolescencia, ya que fue postulado en candidatura común por dicho instituto con otros partidos políticos, los cuales debían vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral y que su candidatura se apegara en su actuación a la norma electoral.
- (33) Por lo tanto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

#### **6.4. Recurso de reconsideración**



- (34) El PVEM argumenta que el recurso de reconsideración es procedente en virtud de que la Sala Ciudad de México aplicó la figura del deber de cuidado de manera inconstitucional, ya que se apartó de la objetividad y razonabilidad exigida para la valoración de los hechos materia del procedimiento sancionador, pues no se verificó si, efectivamente, el partido conoció de la infracción cometida por el candidato.
- (35) El partido recurrente señala que la sentencia de la Sala Regional es incongruente y carece de exhaustividad, pues concluyó que en el procedimiento especial sancionador local se garantizó el derecho de defensa del instituto político, no obstante que, si bien se le emplazó con la finalidad de presentar sus pruebas y defensas, nunca se consideró que el partido desconoció la realización de los actos denunciados y que no existían pruebas sobre su conocimiento respecto del hecho infractor realizado por su candidato.
- (36) De ese modo, se refiere que fue indebido que se considerara que el PVEM faltó a su deber de cuidado, cuando nunca estuvo acreditado que conociera de la conducta de su candidato ni estuvo en posibilidades de conocerla o prevenirla. De acuerdo con la Tesis VI/2011 de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR** y con el precedente SUP-RAP-157/2010, para poderle atribuir responsabilidad al partido era necesario que se acreditara, al menos de manera indiciaria, que tuvo conocimiento del acto infractor.
- (37) Además, el partido recurrente sostiene que fue indebido que la Sala Ciudad de México señalara que la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-16/2010 no era aplicable al caso, al tratarse de un precedente en materia de fiscalización, cuando en dicho precedente se sostiene que para acreditar una falta al deber de cuidado del partido político, se debe acreditar: **1)** su posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona vinculada a él; y **2)** que tuvo conocimiento oportuno de la conducta irregular o que estuvo en aptitud real de advertirla para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

- (38) Asimismo, el PVEM argumenta que transcurrieron ocho meses entre la denuncia interpuesta contra su candidato y el emplazamiento del partido, por lo que estima que no estuvo en condiciones de efectuar un deslinde oportuno. Por otro lado, señala que la Sala Superior ha determinado que el beneficio obtenido por conductas infractoras a la norma constituye un elemento que debe tomarse en cuenta para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad.

### **6.5. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (39) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (40) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para determinar si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (41) En efecto, para desestimar los planteamientos del PVEM, la Sala Regional señaló que dicho partido, al suscribir el convenio de candidatura común junto con los partidos políticos MORENA y PT, asumió la postulación de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México. Adicionalmente, señaló que de conformidad con los artículos 41 de la Constitución general y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos son entes de orden público, y por lo tanto son responsables por las conductas que sus dirigentes, militantes, candidatos o simpatizantes lleven a cabo en su ámbito. Además, la Sala Ciudad de México sustentó dicho criterio en la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA**



**CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

- (42) En suma, la Sala responsable sostuvo que no se le vulneró ni su derecho de audiencia ni el de defensa al PVEM, ya que fue debidamente emplazado en el procedimiento, y desde ese momento tuvo conocimiento de la conducta infractora de su candidato, por lo que pudo manifestar lo que a su Derecho conviniera.
- (43) Así, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Ciudad de México versó sobre cuestiones de mera legalidad, pese a que la Sala responsable refirió a un artículo constitucional para fundar su resolución, sin embargo, no realizó una interpretación directa del mismo. Adicionalmente, ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup> como de este Tribunal Electoral,<sup>15</sup> que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
- (44) Ahora, se advierte que los agravios planteados por el partido recurrente, si bien refieren la existencia de una aplicación inconstitucional de la figura de la culpa en el deber de cuidado, dicho argumento lo hace depender de lo que refiere como una indebida valoración en la resolución del procedimiento especial sancionador y una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Ciudad de México, porque el PVEM considera que nunca se acreditó que tuviera conocimiento de la conducta cometida por su candidato, ni estuvo en posibilidad de conocerla o prevenirla, por lo que fue indebido que se le atribuyera una responsabilidad al partido.
- (45) En concepto de esta Sala Superior, dichos argumentos son de estricta legalidad, sin que de ellos se advierta algún planteamiento de

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

<sup>15</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-273/2022, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 y SUP-REC-547/2019.

constitucionalidad o convencionalidad, ni algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado o que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido en ese sentido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

- (46) Por otra parte, tampoco se actualiza un error judicial grave y evidente por parte de la Sala Regional ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (47) Esto es así, ya que, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, algún error judicial evidente por la Sala responsable, pues, como se explicó, la Sala Regional únicamente valoró si la resolución del Tribunal local fue apegada a Derecho y si se acreditó debidamente la responsabilidad del PVEM por una falta a su deber de cuidado respecto de una conducta infractora atribuida a su candidato.
- (48) Además, esta Sala Superior no advierte un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de importancia para el orden jurídico nacional, porque este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado sobre la responsabilidad de los partidos políticos en su deber de cuidado respecto de las conductas cometidas por sus candidatos.<sup>16</sup>
- (49) Esta Sala Superior sostuvo un criterio y sentido similar en el Recurso SUP-REC-273/2022.
- (50) En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la

---

<sup>16</sup> Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36*. Asimismo, véase lo resuelto en los Juicios SUP-JE-231/2021 y SUP-JE-102/2021.





sentencia controvertida y, por lo tanto, procede el desechamiento de plano del medio de impugnación.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.